

● ARTÍCULO NOVENO CONDICIONES EN QUE SE CONTRATA EL SEGURO

9.1.

La presente póliza ha sido concertada a tenor de las declaraciones formuladas por el tomador en el cuestionario que le ha sido sometido.

Quedará exonerado de tal deber, si el asegurador no le somete cuestionario o cuando, aún sometiéndoselo, se trate de circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo y que no están comprendidas en él.

9.2.

En caso de reserva o inexactitud, el asegurador podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al tomador, en el plazo de un mes a contar desde el conocimiento de la reserva o inexactitud. Corresponderán al asegurador las primas correspondientes al período en curso en el momento en que se haga esta declaración, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte.

9.3.

Si el siniestro sobreviniere antes de que el asegurador hubiera hecho la declaración a que se refiere el número anterior, la prestación de éste se reducirá en la misma proporción existente entre la prima convenida en la póliza y la que correspondería de acuerdo con la verdadera entidad del riesgo. **Cuando la reserva o inexactitud se hubiera producido mediando dolo o culpa grave del tomador, el asegurador quedará liberado del pago de la prestación.**

● ARTÍCULO DÉCIMO COMUNICACIÓN EN CASO DE AGRAVACIÓN

10.1.

El tomador o el asegurado deberán comunicar al asegurador, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

10.2.

El asegurador puede, en un plazo de dos meses a contar del día en que la agravación le ha sido declarada, proponer una modificación del contrato. En tal caso, el tomador dispone de quince días a contar desde la recepción de la proposición para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo o de silencio por parte del tomador, el asegurador puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al tomador, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho días siguientes comunicará al tomador la rescisión definitiva.

El asegurador igualmente podrá rescindir el contrato comunicándolo por escrito al asegurado dentro de un mes a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo.

10.3.

Si sobreviniere un siniestro antes de haberse realizado la declaración de la agravación del riesgo, el asegurador queda liberado de su prestación si el tomador del seguro o el asegurado han

actuado de mala fe. Si no media mala fe, la prestación del asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

● **ARTÍCULO UNDÉCIMO COMUNICACIÓN EN CASO DE DISMINUCIÓN DEL RIESGO**

11.1.

El tomador o el asegurado podrán, durante el curso del contrato poner en conocimiento del asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo que sean de tal naturaleza, que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables para el tomador del seguro.

11.2.

En tal caso, al finalizar el período en curso cubierto por la prima, el asegurador deberá reducir el importe de la prima futura en la proporción correspondiente, teniendo derecho el tomador, en caso contrario, a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar, desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo.

● **ARTÍCULO DUODÉCIMO CONCURRENCIA DE SEGUROS**

12.1.

El tomador, salvo pacto en contrario, queda obligado a comunicar al asegurador la existencia de otras pólizas contratadas con distintos aseguradores, que cubran el mismo riesgo sobre los bienes asegurados.

Si dolosamente se hubiera omitido esta declaración y se produjera el siniestro en situación de sobreseguro, el asegurador no estará obligado al pago de la indemnización.

12.2.

Una vez ocurrido el siniestro el tomador o el asegurado deberán comunicarlo a cada asegurador, con indicación del nombre de los demás.

12.3.

El asegurador contribuirá al abono de indemnización y a los gastos de tasación a prorrata de la suma que asegure.

● **ARTÍCULO DECIMOTERCERO TRANSMISIÓN DEL OBJETO ASEGURADO**

13.1.

En caso de transmisión del objeto asegurado, el adquirente se subroga en el momento de la enajenación, en los derechos y obligaciones que correspondían en la póliza al anterior titular.

13.2.

El asegurado está obligado a comunicar por escrito al adquirente la existencia de la póliza sobre la cosa transmitida. Una vez verificada la transmisión, deberá comunicarla por escrito al asegurador en el plazo de quince días.

13.3.

Serán solidariamente responsables del pago de las primas vencidas en el momento de transmisión, el adquirente y el anterior titular.

13.4.

El asegurador podrá rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la transmisión verificada. Ejercitado este derecho y una vez notificado por escrito al adquirente, el asegurador queda obligado durante el plazo de un mes a partir de la notificación. Además, el asegurador deberá restituir la parte de prima que corresponda al período de seguro por el que, como consecuencia de la rescisión, no haya soportado el riesgo.

13.5.

El adquirente de la cosa asegurada también puede rescindir la póliza, si lo comunica por escrito al asegurador en el plazo de quince días, contados desde que conoció su existencia. En este caso, el asegurador adquiere el derecho a la prima correspondiente al período que hubiera comenzado a correr cuando se produce la rescisión.

13.6.

Estas mismas normas regirán para los casos de muerte, suspensión de pagos, quita y espera, quiebra o concurso del tomador o del asegurado.

- **ARTÍCULO DECIMOCUARTO
PAGO DEL SEGURO**

El tomador está obligado al pago de la primera prima, en el momento de la perfección del contrato. Las sucesivas primas se deberán hacer efectivas en los correspondientes vencimientos.

- **ARTÍCULO DECIMOQUINTO
LUGAR DEL PAGO**

Si en las Condiciones Particulares no se determina ningún lugar para el pago de la prima, se entenderá que éste ha de hacerse en el domicilio del tomador del seguro.

- **ARTÍCULO DECIMOSEXTO
FALTA DE PAGO Y SUSPENSIÓN DE LA COBERTURA**

16.1

Si por culpa del tomador la primera prima no ha sido pagada, el asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza.

Si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el asegurador quedará liberado de su obligación.

16.2.

En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del asegurador quedará suspendida un mes después del día de su vencimiento.

16.3.

Si el asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, se entenderá que el contrato queda extinguido.

En cualquier caso, el asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, solo podrá exigir el pago de la prima del período en curso.

16.4.

Si el contrato no hubiese sido resuelto o extinguido conforme a los números anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el tomador del seguro o el asegurado pague las primas.

● **ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO**
NORMAS EN CASO DE DOMICIALIZACIÓN BANCARIA (CLÁUSULA H)

Si se ha pactado la domiciliación bancaria de los recibos de prima, se aplicarán las siguientes normas:

17.1.

El tomador entregará al asegurador carta dirigida al establecimiento bancario o Caja de Ahorros, dando la orden oportuna al efecto.

17.2.

La prima se entenderá satisfecha a su vencimiento, salvo que intentado el cobro dentro del plazo de un mes a partir de dicha fecha, no existiesen fondos suficientes en la cuenta del obligado al pago, en cuyo caso se pondrá en conocimiento del tomador.

17.3.

Si el asegurador presenta al cobro el recibo y no existiesen fondos suficientes en la cuenta, aquél deberá notificar tal hecho al obligado a pagar la prima, mediante un medio indubitado, concediéndole un nuevo plazo de un mes para que comunique al asegurador la forma en que satisfará su importe. Este plazo se computará desde la recepción de la expresada carta o notificación en el último domicilio comunicado al asegurador.

● **ARTÍCULO DECIMOCTAVO**
OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

18.1.

DEBER DE AMINORAR LAS CONSECUENCIAS DEL SINIESTRO

El tomador o el asegurado deberán emplear todos los medios a su alcance para salvar los objetos asegurados y aminorar las consecuencias del mismo.

Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.

18.2.

COMUNICAR AL ASEGURADOR TODA LA INFORMACIÓN QUE SE LE PIDA SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONSECUENCIAS DEL SINIESTRO

El tomador, el asegurado o el beneficiario, deberán comunicar al asegurador el acaecimiento del siniestro, **dentro del plazo máximo de siete días**, contados a partir de la fecha en que fuese conocido.

También deberán dar al asegurador toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro y comunicar por escrito en el plazo de cinco días a partir de la notificación a que se refiere el párrafo anterior, la relación de los objetos existentes al tiempo del siniestro y la de los salvados, con la indicación de su valor y la estimación de daños.

18.3.

DEBER DE CONSERVAR LOS RESTOS

El tomador o el asegurado están obligados a conservar los restos y vestigios del siniestro hasta terminada la tasación de los daños, salvo en el supuesto de imposibilidad material debidamente justificada, en cuyo caso deberán presentar documentación probatoria de los daños tales como fotografías o actas notariales. Asimismo, están obligados, en su caso, a evitar la pérdida de cualquier indicio del delito, hasta que se haga la debida comprobación de lo ocurrido.

18.4.

EN CASO DE ROBO Y ATRACO, OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR

En esta clase de siniestros, el tomador, el asegurado o el beneficiario, deberán también denunciar el hecho ante la Autoridad competente a la mayor brevedad posible al tener conocimiento del siniestro, con indicación del nombre del asegurador.

18.5.

EN CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, DEBER DE ADOPTAR, LAS MEDIDAS QUE FAVOREZCAN SU DEFENSA Y TRASLADO DE LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

El tomador del seguro y el asegurado vendrán obligados a adoptar todas las medidas que favorezcan su defensa frente a las reclamaciones de responsabilidad civil, debiendo mostrarse tan diligentes en su cumplimiento como si no existiera seguro. Asimismo comunicarán al asegurador a la mayor brevedad posible, cualquier notificación judicial o administrativa que llegue a su conocimiento y que pueda estar relacionada con el siniestro.

Ni el asegurado ni el tomador podrá negociar, admitir o rechazar ninguna reclamación sin amortización del asegurador.

Si el incumplimiento de esta norma se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o de engañar al asegurador, éste quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.

18.6.

FACILITAR EL ACCESO AL ASEGURADOR

El asegurado deberá colaborar con el asegurador, al objeto de que las personas designadas por éste puedan tener acceso al lugar del siniestro, debiendo dar todas las facilidades con el fin de adoptar cuantas medidas sean razonables para la defensa de sus intereses.

18.7.

El incumplimiento de los deberes establecidos en los seis números anteriores facultará al asegurador para reclamar daños y perjuicios

● ARTÍCULO DECIMONOVENO TASACIÓN DE DAÑOS

19.1.

El asegurador comprobará, a la mayor brevedad posible, las causas, la forma de ocurrencia del siniestro, sus consecuencias dañosas, así como la exactitud de las declaraciones contenidas en la póliza y las realizadas por el tomador o el asegurado respecto al siniestro.

19.2.

La valoración de los daños y/o de las circunstancias que influyan en la cantidad que deba satisfacer el asegurador, se realizará por acuerdo de las partes, teniendo en cuenta la naturaleza del seguro y las condiciones de la póliza.

● ARTÍCULO VIGÉSIMO NORMAS ESPECIALES PARA LA TASACIÓN

20.1.

La suma asegurada por cada cobertura representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el asegurador en caso de siniestro.

20.2.

El seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el asegurado..

20.3.

En ningún caso será de aplicación a esta póliza lo dispuesto en el Artículo 28 de la L.C.S. y por tanto, para la determinación de los daños causados por el siniestro, se atenderá al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a su ocurrencia.

● ARTÍCULO VIGESIMOPRIMERO FALTA DE ACUERDO. NOMBRAMIENTO DE PERITOS

21.1.

Si las partes no se pusieran de acuerdo sobre el importe de la indemnización dentro del plazo de 40 días a partir de la recepción de la declaración de siniestro, cada parte designará un perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos.

21.2.

Si una de las partes no hubiera hecho la designación estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo, y de no hacerlo en este último plazo se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte,

quedando vinculando por el mismo.

21.3.

En caso de que los dos peritos lleguen a un acuerdo se reflejará en un acta conjunta, en la que se harán constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización y la propuesta del importe líquido de la indemnización.

21.4.

Cuando no haya acuerdo entre los peritos, ambas partes designarán un tercer perito de conformidad y, de no existir ésta, la designación se hará por el Juez de Primera Instancia del lugar en que se hallaran los bienes. En este caso, el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días a partir de la aceptación de su nombramiento por el perito tercero.

21.5.

El dictamen de los peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstos, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes dentro del plazo de treinta días en el caso del asegurador y de ciento ochenta en el del asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación.

Si no se interpusiese en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.

21.6.

Cada parte satisfará los honorarios de su perito. Los del perito tercero y demás gastos, que ocasione la tasación pericial por cuenta y mitad entre el asegurado y el asegurador. No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

● ARTÍCULO VIGESIMOSEGUNDO PAGO DEL SINIESTRO

22.1.

Si la fijación de los daños se hizo por arreglo amistoso, el asegurador deberá pagar la suma convenida en el plazo máximo de cinco días a contar de la fecha en que ambas partes firmaron el acuerdo.

22.2.

Si la tasación de los daños se hizo por acuerdo de peritos, el asegurador deberá pagar el importe señalado por aquellos en un plazo de cinco días a partir del momento en que ambas partes hayan consentido y aceptado el acuerdo pericial.

22.3.

Si no se hubiere conseguido acuerdo con anterioridad, el asegurador deberá satisfacer o consignar, dentro de los 40 días siguientes a la recepción de la comunicación del siniestro, el importe mínimo que pueda deber, según las circunstancias por él conocidas.

22.4.

Si en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro el asegurador no hubiera realizado la reparación del daño o indemnizado su importe en metálico por causa no justificada o que le fuere imputable, la indemnización se incrementará en un 20% anual.

22.5.

La indemnización podrá ser sustituida por la reparación o la reposición del objeto siniestrado, cuando la naturaleza del seguro lo permita, y el asegurado lo consienta. En este caso, bastará con que sea efectuada tan exacta como razonablemente fuere posible, aunque la apariencia y condiciones anteriores de los objetos siniestrados puedan no ser igualados en su totalidad.

● ARTÍCULO VIGESIMOTERCERO SUBROGACIÓN

23.1.

Una vez pagada la indemnización y sin que haya necesidad de ninguna otra cesión, traslado, título o mandato, el asegurador queda subrogado en todos los derechos y acciones del asegurado por razón del siniestro hasta el límite de la indemnización, siendo el asegurado responsable de los perjuicios que con sus actos u omisiones pueda causar al asegurador en su derecho de subrogarse. El asegurador no podrá ejercitar los derechos en que se haya subrogado, en perjuicio del asegurado, en los términos que establece el artículo 43 de la Ley de Contrato de Seguro.

23.2.

En caso de concurrencia del asegurador y el asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

● ARTÍCULO VIGESIMOCUARTO PRESCRIPCIÓN

Las acciones derivadas del presente contrato prescriben a los dos años; el cómputo del tiempo se efectuará desde el día en que pudieron ejercitarse.

● ARTÍCULO VIGESIMOQUINTO COMPETENCIA

Será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato de seguro el del domicilio del asegurado en España, siendo nulo cualquier pacto en contrario.



MODELO SIN VALOR
CONTRACTUAL

MODELO SIN VALOR
CONTRACTUAL



www.ocaso.es

Princesa 23, 28008 Madrid, Tel.: 915 380 100.